

1893-A

SENTENCIA N° 2623 En Punta Arenas, ocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 22 comparece don Rodrigo Elgueta Imaray, en representación del Servicio Nacional del Consumidor Región de Magallanes y Antártica Chilena, ambos con domicilio en calle Lautaro Navarro N° 353, quien, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, viene en interponer denuncia infraccional en contra del proveedor, doña Marcia Andrea Viviana Escobar Leyton, cuyo nombre de fantasía corresponde a "Corazón de Melón", representada en mérito de lo dispuesto en el artículo 50 letra c) inciso tercero y 50 letra d), por doña Marcia Andrea Viviana Escobar Leyton, ignora RUT, ambos domiciliados en calle Avenida Bulnes Km. 3.5 Norte Modulo Central Zona Franca Local N° 259 piso 2° de la ciudad de Punta Arenas, por incurrir en infracción a la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Funda la denuncia, señalando, que en el ejercicio de las facultades y la obligación que impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en orden a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y normas que digan relación con el consumidor, como también difundir los derechos y deberes de los consumidores y realizar acciones de información y educación del consumidor, el Servicio Nacional del Consumidor, a través de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena, y por medio de su ministro de fe, para estos efectos, doña Pamela Ramírez Jaramillo, con fecha 29 de diciembre de 2015 procedió a constituirse en las dependencias de la empresa denunciada, ubicada en calle Avenida Bulnes Km. 3.5 Norte Modulo Central Zona Franca Local N° 259 de esta ciudad, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa vigente, referida a la exhibición de precio.

Agrega que la ministro de fe se pudo constatar que al interior del local referido, la denunciada no tiene en sus vitrinas, a disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, tal como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores.

Frente a estas circunstancias el Servicio Nacional del Consumidor evaluó los antecedentes que resultaron de la diligencia determinando que, en mérito de los hechos y observaciones expuestas en el acta respectiva, y en relación a la situación referida, se concluyó que el proveedor incurrió en una clara y abierta infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, por lo que en cumplimiento al mandato legal conferido en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la referida ley, se procedió a poner los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal para su conocimiento y resolución.

En cuanto al derecho indica, que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3º letra d); 23 inciso 1º y 30 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las cuales al efecto transcribe y explica.

Reitera que la denunciada ha incurrido en una infracción, al no permitir, entre otras, la libre elección de bienes o servicios, y el acceso a la información básica que debe disponer un proveedor en la oferta de bienes o servicios, por el hecho de no facilitar el acceso a los precios, a través de la exhibición de las tarifas. Lo anterior, menciona, implica vulneración al deber de información del precio de los productos y servicios que ofertan, además, consigna que la norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia.

En cuanto a la sanción, menciona que las normas infringidas por la denunciada se encuentran establecidas en el artículo 24 de la ley Nº 19.496, la cual dispone que toda infracción a lo dispuesto en esta ley será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales si no tuvieren señalada una sanción diferente.

Finalmente hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Que la denunciante acompaña, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal y para los fines legales pertinentes, los siguientes documentos: **uno)** Constancia de visita de ministro de fe del Sernac de fecha 29 de diciembre de 2015, rolante a fojas 1; **dos)** Acta de Ministro de Fe, rolante de fojas 2 y 3; **tres)** Anexo fotográfico de imágenes de las circunstancias atestadas por la ministro de fe, rolante de fojas 4 a 10; **cuatro)** copia de Resolución Exenta Nº 016 de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor y que establece cargos y empleos que investirán el carácter de ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, rolante a fojas 11; **cinco)** copia simple de Resolución Nº 262 de 10 de marzo de 2016, rolante a fojas 13; y **seis)** copia simple de Resolución Nº 0197 de fecha 18 de diciembre de 2013 de delegación de facultades en Directores Regionales, rolante a fojas 16.

SEGUNDO: Que a fojas 36 vuelta se tuvo por interpuesta denuncia.

TERCERO: Que a fojas 37 consta certificado del señor receptor del Tribunal que da cuenta de la notificación válida de la denuncia.

CUARTO: Que a fojas 46 tuvo lugar la audiencia de estilo decretada en la causa con la asistencia de la denunciante y en rebeldía de la denunciada. La





SE DECLARA:

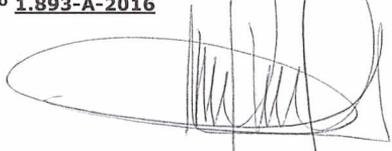
A) Que se condena a la proveedora denunciada, doña Marcia Andrea Viviana Escobar Leyton, ya individualizada, a pagar una multa de **2 (dos)** Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores conforme lo señalado en el considerando noveno precedente.

B) Despáchese orden de reclusión nocturna en contra de la denunciada si no pagare la multa impuesta dentro del quinto día, por vía sustitución y apremio.

C) No ha lugar en condenar en costas a la denunciada, por no haber resultado totalmente vencida.

Remítase copia del fallo al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496. **Archívase** en su oportunidad.

Rol Nº 1.893-A-2016



Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes, Secretario Abogado.



En Punta Arenas, a 14 JUN 2016 de
..... de dos mil no sé a
Don Rodrigo ELIJETA Amoray
de la Resolución de fs. suft. 2523 por
carta certificada Nro. 2035 de esta fecha
habiéndole enviado copia íntegra a su domicilio.

SECRETARIO

En Punta Arenas, a 14 JUN 2016 de
..... de dos mil no sé a
Don Paulo Escobar Leyton
de la Resolución de fs. suft. 2523 por
carta certificada Nro. 2036 de esta fecha,
habiéndole enviado copia íntegra a su domicilio.

SECRETARIO

Rod
autc
ley
Melc
Que
conc
aper
auto
Así
1.- /
por
Este
cons
prue
la fu
pruel
docu
a tra
2.- C
prov
I
Ramí
mism
3.- D
firma
en su
del pr
de mi

